



Fonseca la Guajira, 09 de marzo de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	YASMERY GUTIERREZ LOPEZ
DEMANDADO:	MANUEL FELIPE BRITO FONSECA
RADICACION:	44-279-40-89-002-2021-00187-00

Teniendo en cuenta que por auto del dieciséis (16) de noviembre de 2021, se inadmitió el libelo introductorio, indicando las falencias que adolecía, esto es:

- Indique la fecha exacta donde se empiezan a liquidar los intereses corrientes y moratorios que la parte actora pretende ejecutar, teniendo en cuenta la fecha inicial y final, toda vez que no los señala en el libelo de las pretensiones.

Luego conforme a la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte interesada omitió subsanar en debida forma los lineamientos establecidos en el aludido proveído, en el sentido de que, solo menciona el MES desde cuando se hace exigibles, omitiendo colocar el DÍA EXACTO desde el cual se comienzan a liquidar, por ello de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda debe ser rechazada, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por YASMERY GUTIERREZ LOPEZ contra MANUEL FELIPE BRITO FONSECA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos, según previene el inciso 2° del artículo 90 ídem.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juez.